

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA MARTHA S.A. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2024 00036 00

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital cargado en la plataforma "Justicia XXI Web -Tyba", se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: **1.** Requisitos previos para demandar (art. 161). **2.** Contenido de la demanda (art. 162). **3.** Individualización de las pretensiones (art. 163). **4.** Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). **5.** Acumulación de pretensiones (art. 165). **6.** Anexos de la demanda (art. 166).

Aunado a lo anterior, deberá tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 - y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"¹.

Ahora, al revisar la demanda de la referencia y cotejarla con los requisitos establecidos en los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A., se observa el siguiente defecto:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

¹ Lo anterior en aplicación del régimen de vigencia y transición normativa, consagrada en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, en su inciso tercero, que indica: "De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011."



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

(...)"

Pues resulta que en el presente asunto la parte actora pretende la nulidad de las Resoluciones números 2022022060000041 del 19 de septiembre de 2022 y 900.003 del 11 de octubre de 2023, mediante las cuales la DIAN resolvió un recurso de reconsideración confirmando la sanción impuesta a la entidad accionada por no suministrar información exógena; actos administrativos que fueron notificados el 17 de octubre de 2023, según soportes y los mismos hechos de la demanda.

De manera que, en el presente caso, el plazo de 4 meses con que contaba la parte actora para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho, comenzó a correr a partir del día siguiente a aquel en el que se tuvo conocimiento de los actos acusados, es decir, a partir del 17 de octubre de 2023, fecha en que les fueron notificados éstos a la parte actora.

En tales condiciones, la parte demandante tenía, en principio, desde el 18 de octubre de 2023 al 18 de febrero de 2024 para presentar la demanda o para interrumpir el fenómeno de la caducidad al presentar la solicitud de la conciliación extrajudicial. Esto, teniendo en cuenta que por tratarse de un plazo definido en meses no hay lugar a descontar los días no laborales ni los de vacancia judicial, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 59 y 62 de la Ley 4 de 1913 y 70 del Código Civil.

Y resulta que en el presente caso la parte demandante no presentó solicitud de conciliación extrajudicial, por tanto, no se presentó interrupción alguna del término de caducidad.

Ahora, como bien se puede extraer del acta de individual de reparto, la demanda se presentó el 20 de febrero de 2024, es decir, dos días después de haber caducado el medio de control incoado, de conformidad con lo dispuesto en el literal d, numeral 2º, del artículo 164 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, en el presente asunto se presentó la demanda cuando ya había operado el fenómeno de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En estas circunstancias se impone dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de los expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano, por caducidad de la acción, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, conforme a lo expuesto en este proveído.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **MIGUEL ANDERSON PUNTES MONTENEGRO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado con el escrito de demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012

TERCERO: En firme el presente auto, por Secretaría, archívese el presente proceso dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe1cb041a131184fe563cab12edefd633e86165cb9eced4e8729e4217af4462**

Documento generado en 15/04/2024 11:28:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>